

**RESOLUCIÓN NÚMERO 281/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100037618**

**ANTECEDENTES**

- I. El 18 de septiembre de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/09/695/2018** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100037618:

*“Solicito, por favor, copia digital del documento que contenga lo siguiente:*

- Las declaraciones de zona de reserva o de áreas naturales protegidas que se han hecho para los municipios del estado de San Luis Potosí
- si existen o no proyectos (hasta ahora implementado o en proceso de autorización) en San Luis Potosí que hagan uso del método de la fracturación hidráulica o fracking
- Razón social de las empresas que implementan o diseñan los proyectos que hacen uso de la fracturación hidráulica o fracking
- Los permisos o autorizaciones dados para hacer uso de la fracturación hidráulica o fracking en el Estado de San Luis Potosí
- El número de proyectos u obras que hacen uso del método de fracturación hidráulica o fracking en el Estado de San Luis Potosí
- Los estudios de impacto ambiental o de impactos a la salud de las personas que han medido las consecuencias de aplicar el método de fracking o fracturación hidráulica para la población cercana
- El número de pobladores que son afectados o que viven en las zonas donde hay proyectos implementados o planeados que hacen uso de la fracturación hidráulica o fracking
- Las consultas que se han llevado a cabo a los pobladores o comunidades de las zonas afectadas previas a la implementación de los proyectos que hacen uso de la fracturación hidráulica o fracking
- Las preguntas que se han hecho en dichas consultas
- Nombre de las dependencias o autoridades a niveles municipales, estatales y federales que participan en la otorgación de permisos y documentos relativos al uso de fracking o fracturación hidráulica en San Luis Potosí
- La cantidad de explosivos que se ha permitido usar en este tipo de procesos en San Luis Potosí

*Gracias por su atención” (sic)*

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 19 de septiembre de 2018, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 281/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100037618**

*“En atención a lo solicitado, le informo que esta Unidad, conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la solicitud de información identificada con el número 1621100037618*

*Por lo anterior me permito recomendar a la Unidad de Gestión Industrial, para atender la misma.”*

- III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/319/2018**, de fecha 03 de octubre de 2018, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (**DGGEERNCT**) adscrita a la **UGI**, informó al presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (**DGGEERNCT**) es competente para conocer de la información solicitada por lo que una vez analizada la solicitud en comento, se realizó una búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General por lo que se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*Respecto al punto en el que se solicita: “- Las declaraciones de zona de reserva o de áreas naturales protegidas que se han hecho para los municipios del estado de San Luis Potosí” (SIC), esta Dirección General no es competente para brindar dicha información, por lo que se recomienda al solicitante remitir su petición a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.*

*En cuanto a los puntos en los que se requiere: “- si existen o no proyectos (hasta ahora implementado o en proceso de autorización) en San Luis Potosí que hagan uso del método de la fracturación hidráulica o fracking”, “- Razón social de las empresas que implementan o diseñan los proyectos que hacen uso de la fracturación hidráulica o fracking”, “- Los permisos o autorizaciones dados para hacer uso de la fracturación hidráulica o fracking en el Estado de San Luis Potosí”, “- El número de proyectos u obras que hacen uso del método de fracturación hidráulica o fracking en el Estado de San Luis Potosí”. “- Los estudios de impacto ambiental o de impactos a la salud de las personas que han medido las consecuencias de aplicar el método de fracking o fracturación hidráulica para la población cercana”, “- El número de pobladores que son afectados o que viven en las zonas donde hay proyectos implementados o planeados que hacen uso de la fracturación hidráulica o fracking”, “- Las consultas*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 281/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100037618**

que se han llevado a cabo a los pobladores o comunidades de las zonas afectadas previas a la implementación de los proyectos que hacen uso de la fracturación hidráulica o fracking”, “- Las preguntas que se han hecho en dichas consultas” (SIC), resulta oportuno hacer mención de lo siguiente:

La Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente conforme a las facultades conferidas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa; las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes, tal como se establece en el artículo primero de la citada ley y se rige bajo los principios de eficacia, eficiencia, honestidad, imparcialidad, objetividad, productividad, profesionalización, transparencia, participación social y rendición de cuentas.

Por lo antes señalado, la ASEA como ente regulador, tiene entre otras facultades, la de expedir, suspender, revocar o negar las licencias, autorizaciones, permisos y registros en materia ambiental, a que se refiere el artículo 7 de la Ley de la Agencia, en los términos de las disposiciones normativas aplicables; así como de realizar la evaluación objetiva del riesgo y considera la ponderación de este, para con ello, requerir a los Regulados prácticas seguras que permitan el aprovechamiento de los recursos naturales de la Nación, preservando de manera primordial la protección de las personas y del medio ambiente.

En este sentido, en el ámbito de su competencia, esta Dirección General no ha recibido trámites concernientes a lo solicitado, razón por la cual, no se cuenta con documentos en los que se presume la existencia de dicha información, por lo que resulta necesario tomar en cuenta las siguientes circunstancias y motivos:

**Circunstancia de tiempo.** - La búsqueda efectuada versó del 18 de septiembre de 2017 al 18 de septiembre de 2018 (fecha de ingreso de la solicitud que nos ocupa) de conformidad con lo señalado por el criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a Información y Protección de Datos con Número 9/13.

**Circunstancia de Lugar.** - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres.

**Motivo de la inexistencia.** - Los trámites que esta Dirección General puede emitir y/o resolver referente a licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Agencia se



**RESOLUCIÓN NÚMERO 281/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100037618**

*hacen a petición de parte, y hasta este momento, no se ha ingresado a esta Dirección General alguna solicitud referente a lo requerido.*

*Así mismo, debe señalarse que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que se registren en el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a estos mismos a documentar todo lo relativo a éstas, presumiéndose con ello su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, la existencia de la información y la obligación de que se documente se encuentra condicionada por la previa estipulación de una disposición legal.*

*Ahora bien, referente al punto en que solicita se indique el “- Nombre de las dependencias o autoridades a niveles municipales, estatales y federales que participan en la otorgación de permisos y documentos relativos al uso de fracking o fracturación hidráulica en San Luis Potosí” como se ha mencionado en el presente oficio, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, por lo que el tema que nos ocupa es de su competencia.*

*En ese tenor, resulta oportuno mencionar que conforme al artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos mismo que señala que la industria de hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.*

*Por lo que concierne a la Agencia, es de reiterar que entre sus facultades está la de expedir, suspender, revocar o negar las Autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del Sector Hidrocarburos.*

*Por lo que atañe a otros trámites, autorizaciones, licencias o permisos del sector, es importante mencionar que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos señala que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 281/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100037618**

*Así mismo, en el artículo 15 de la mencionada Ley, se establece que el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar Contratos para la Exploración y Extracción.*

*Se debe agregar que en el artículo 36 de la Ley de Hidrocarburos se estipula que los Asignatarios y Contratistas deberán contar con autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, conforme a la regulación y los lineamientos que para tal efecto emita la citada Comisión, para llevar a cabo la perforación de pozos.*

*Por su parte la Comisión Nacional del Agua tuvo a bien emitir los “Lineamientos para la protección y conservación de las aguas nacionales en actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en yacimientos no convencionales”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Agosto de 2017, los cuales tienen por objeto establecer las disposiciones de carácter general y los requisitos que en materia de protección y conservación de las Aguas Nacionales y sus Bienes Públicos Inherentes, deberán cumplir los sujetos Regulados en las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales,*

*A lo que se refiere a las competencias de las autoridades o dependencias a nivel municipal o estatal, corresponde a estos niveles de gobierno pronunciarse.*

*En cuanto hace a la solicitud correspondiente a “- La cantidad de explosivos que se ha permitido usar en este tipo de procesos en San Luis Potosí” esta Dirección General no es competente en materia de explosivos, siendo la autoridad competente en concordancia con la Ley Federal de Armas de Fuego, la Secretaría de la Defensa Nacional.*

*Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)*

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 281/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100037618**

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 281/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100037618**

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/319/2018**, la **DGGEERNCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERNCT**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información requerida, específicamente lo que corresponde a:

- si existen o no proyectos (hasta ahora implementado o en proceso de autorización) en San Luis Potosí que hagan uso del método de la fracturación hidráulica o fracking
- Razón social de las empresas que implementan o diseñan los proyectos que hacen uso de la fracturación hidráulica o fracking
- Los permisos o autorizaciones dados para hacer uso de la fracturación hidráulica o fracking en el Estado de San Luis Potosí
- El número de proyectos u obras que hacen uso del método de fracturación hidráulica o fracking en el Estado de San Luis Potosí
- Los estudios de impacto ambiental o de impactos a la salud de las personas que han medido las consecuencias de aplicar el método de fracking o fracturación hidráulica para la población cercana
- El número de pobladores que son afectados o que viven en las zonas donde hay proyectos implementados o planeados que hacen uso de la fracturación hidráulica o fracking
- Las consultas que se han llevado a cabo a los pobladores o comunidades de las zonas afectadas previas a la implementación de los proyectos que hacen uso de la fracturación hidráulica o fracking
- Las preguntas que se han hecho en dichas consultas

Lo anterior debido a que, los trámites que la **DGGEERNCT** dentro de sus atribuciones puede emitir y/o resolver se realizan a petición de parte, no obstante hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección General alguna solicitud referente a lo requerido por el particular; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que, los trámites que esa Dirección General puede emitir y/o resolver se realizan a petición de parte y, hasta el día de su respuesta, no se

**RESOLUCIÓN NÚMERO 281/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100037618**

ha ingresado ante esa **DGGEERNCT** ninguna solicitud referente a lo requerido por el solicitante; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERNCT** se realizó del 18 de septiembre de 2017 al 18 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

*“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”*

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGGEERNCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERNCT** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 18 de septiembre del 2017 al 18 de septiembre de 2018, en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con las que cuenta dicha Unidad Administrativa; y, en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, los trámites que esa Dirección General puede emitir y/o resolver se realizan a petición de parte y, hasta el día de su respuesta, no se ha ingresado ante esa **DGGEERNCT** alguna solicitud referente a lo requerido; en consecuencia,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 281/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100037618**

la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de esa Unidad Administrativa, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, es importante señalar que por lo que respecta a requerido por el particular referente a: "*Las declaraciones de zona de reserva o de áreas naturales protegidas que se han hecho para los municipios del estado de San Luis Potosí, (...) - Nombre de las dependencias o autoridades a niveles municipales, estatales y federales que participan en la otorgación de permisos y documentos relativos al uso de fracking o fracturación hidráulica en San Luis Potosí, y (...) - La cantidad de explosivos que se ha permitido usar en este tipo de procesos en San Luis Potosí*", se advierte que la **DGGEERNCT**, a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/319/2018**, manifestó su incompetencia para conocer de los mismos; no obstante, orientó al solicitante, para que, en caso de que resulte de su interés, dirija dichos contenidos de petición ante la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Comisión Nacional del Agua y a la Secretaría de la Defensa Nacional respectivamente.

Por lo anterior, se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II específicamente lo que corresponde a:

- si existen o no proyectos (hasta ahora implementado o en proceso de autorización) en San Luis Potosí que hagan uso del método de la fracturación hidráulica o fracking
- Razón social de las empresas que implementan o diseñan los proyectos que hacen uso de la fracturación hidráulica o fracking
- Los permisos o autorizaciones dados para hacer uso de la fracturación hidráulica o fracking en el Estado de San Luis Potosí
- El número de proyectos u obras que hacen uso del método de fracturación hidráulica o fracking en el Estado de San Luis Potosí
- Los estudios de impacto ambiental o de impactos a la salud de las personas que han medido las consecuencias de aplicar el método de fracking o fracturación hidráulica para la población cercana

**RESOLUCIÓN NÚMERO 281/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100037618**

- El número de pobladores que son afectados o que viven en las zonas donde hay proyectos implementados o planeados que hacen uso de la fracturación hidráulica o fracking
- Las consultas que se han llevado a cabo a los pobladores o comunidades de las zonas afectadas previas a la implementación de los proyectos que hacen uso de la fracturación hidráulica o fracking
- Las preguntas que se han hecho en dichas consultas

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

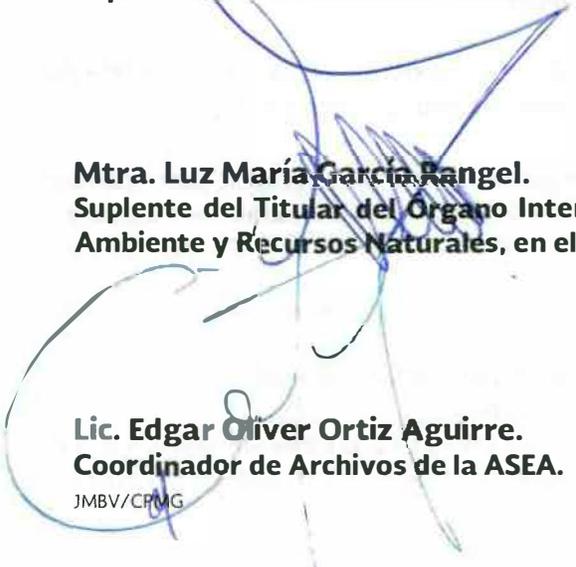
**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERNCT** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 09 de octubre de 2018.



**Lic. José Isidro Tineo Méndez.**

**Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.**



**Mtra. Luz María García Rangel.**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.**

**Coordinador de Archivos de la ASEA.**

JMBV/CPMG